



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:30** HORAS DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/14/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara FUNDADO el recurso de queja por cuanto hace al Agravio manifestado.

SEGUNDO. Se realiza un atento y enérgico llamado al C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, a fin de que, con inmediatez, realicen el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones estatutarias que rigen a los militantes del Partido Acción Nacional, a fin de acatar lo establecido en el numeral 12 de los Estatutos Vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional, y demás disposiciones aplicables dentro del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Se realiza un atento exhorto al C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, a fin de que, a la brevedad, realicen actos tendientes a detener la difusión de las declaraciones y videos infundados en perjuicio del C. ADOLFO ROJO MONTOYA, relativas a la afiliación masiva de más de 1200 mil doscientos ciudadanos, así como de los presuntos negocios que realizan los directivos panistas en la administración de recursos.

CUARTO. Se realiza un atento llamado al C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, a fin de que realicen actos tendientes a la unidad Partidaria a fin de evitar denostaciones y descalificativos en contra de cualquier militante emanado del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE QUEJA.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: CJ/QJA/14-2018

ACTOR: ADOLFO ROJO MONTOYA

RESPONSABLES: JUAN CARLOS ESTRADA VEGA

MOTIVO DE QUEJA: CALUMNIAS CONTRA
MILITANTE.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JULIO DE 2019.

VISTOS para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por ADOLFO ROJO MONTOYA, a fin de denunciar “CALUMNIAS CONTRA MILITANTE” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “CALUMNIAS CONTRA MILITANTE”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 27 de junio de 2019, fue publicado en la plataforma social en redes electrónicas denominada “Facebook” rueda de prensa encabezada por el C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, visible en el link
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=384166482226851&id=177716309538537
2. Que en fecha 29 de junio de 2019, fue publicada nota periodística dentro del medio denominado Noreste, visible en la liga



<https://www.noreste.com.mx/publicaciones/view/juan-carlos-estrada-busca-recuperar-el-pan-en-sinaloa-1167429#mr> del cual se desprende rueda de prensa encabezada por El C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, quien imputa la afiliación masiva de 1200 mil doscientos ciudadanos.

3. Que en fecha 29 de junio de 2019, fue publicado en la plataforma social en redes electrónicas denominada "Facebook" reunión encabezada por el C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, visible en el link <https://www.facebook.com/loscandidatosdelsurdesinaloa.pripanprd/videos/1449489205193031/> del cual se desprende un video del C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA donde afirma que los directivos estatales se dedican a administra recursos y ver que negocios hacen.
4. Que en fecha 02 de julio de 2019, fue publicada nota periodística del medio de comunicación denominado GUAMUCHIL DIGITAL, diversa nota visible en el link <https://guamuchildigital.com/adolfo-rojo-es-toxico-para-el-pan-y-ya-debe-de-irse-juan-carlos-estrada/> del cual se desprende que el C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA afirma que ADOLFO ROJO ES TOXICO PARA EL PAN
5. Que en fecha 2 de julio de 2019, fue publicado en la plataforma social en redes electrónicas denominada "Facebook" rueda de prensa encabezada por el C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, visible en el link <https://www.facebook.com/terciadegrillos/videos/1114026148797904>
6. Que en fecha 03 de julio de 2019, fue publicada nota periodística en el medio de comunicación denominado LAGACETA.ME, visible en la liga
https://twitter.com/LaGaceta_me/status/1146466740978606084?s=08



7. Que en fecha 12 de julio de 2019, fue publicada diversa nota en el medio de comunicación Noroeste, visible en la liga electrónica <https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/el-pan-esta-tomado.por-un-gripo-que-lo-ha-convertido-en-su-botiquin-estrada-1168642>
8. Que una vez publicada la Convocatoria emitida en fecha 31 de mayo de 2019, se establece dentro del contenido de la misma, dentro del inciso f artículo 28 lo siguiente: Durante la recolección de firmas y la campaña queda prohibido a las y los candidatos, sus planillas, equipos de campaña y simpatizantes:
"f. Proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos de conformidad con el artículo 380, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

II. Recurso de Queja.

1. Auto de Turno. El 24 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el

Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ/QJA/14-2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverse aportando como pruebas de su intención, las señaladas en su escrito inicial de queja.



4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

5. Cierre de Instrucción. El 24 de julio de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia...”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido



Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“LA DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES ELECTRONICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ACTOS QUE DIFAMAN Y CALUMNIA EN CONTRA DEL C. ADOLFO ROJO MONTOYA; COMETIDA POR EL MILITANTE JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA”.

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

“JUAN CARLOS ESTRADA VEGA”.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/QJA/14-2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los



Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Único. - "LA DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES ELECTRONICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ACTOS QUE DIFAMAN Y CALUMNIA EN CONTRA DEL C. ADOLFO ROJO MONTOYA; COMETIDA POR EL MILITANTE JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A LA

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA".

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))



Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente en actos calumniosos mediante la difusión de videos de reuniones así como diversas entrevistas en medios de comunicación, esta Comisión observa que la Convocatoria publicada por la vía de Providencias por el Presidente del Partido Acción Nacional, bajo número **SG/058/2019** visible dentro de la liga electrónica http://www.pan-sinaloa.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/SG_058_2019-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-ESTATAL-CDE-SINALOA-1.pdf <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/09/convocatoria-final-10-sept-completa.pdf>, establece en el numeral 28, Inciso f lo siguiente:

“Artículo 28: Durante la recolección de firmas y la campaña queda prohibido a las y los candidatos, sus planillas, equipos de campaña y simpatizantes:

...

f. Proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos de conformidad con el artículo 380, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De una simple lectura deviene, que los Órganos Intrapartidistas bajo la denominación PROVIDENCIAS SG/058/2019, regularon las obligaciones para los militantes que se encuentren en el supuesto de “candidato”, cuyo contenido no fue impugnado, lo que deviene, en que se encuentra



revestido de legalidad y certeza, y por ende, se establece de forma clara y específica la obligación de abstenerse de realizar manifestaciones públicas de descalificación a militantes, candidatos y funcionarios públicos de elección popular, entre otros. Es de destacarse en este acto que los propios Estatutos contemplan dentro del numeral 112 como obligación de las y los militantes dentro del inciso h, el salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes. A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, es decir en su carácter de militante, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener



sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, la multicitada Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, se advierte que se establece una legalidad a los derechos y obligaciones de quienes son candidatos a la Presidencia Estatal, y por ende, deviene la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con



los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos afirmar que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**los medios de publicitar sus Acuerdos**" como lo es en el caso concreto de la publicación y contenido de la Convocatoria de mérito, por lo que observamos una vulneración cometida en perjuicio del C. ADOLFO ROJO MONTOYA, recordemos en este acto que la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**Capítulo III
De los Derechos y Obligaciones de los Militantes
Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

..."

De la interpretación sistemática de dicho numeral, se desprende la obligación del C.JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, de cumplir a cabalidad lo



establecido en el numeral 28 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, toda vez que la descalificación a través de medios electrónicos, impresos y medios de comunicación, tendientes a la realización de una afectación directa en perjuicio del C. ADOLFO ROJO MONTOYA, se concluye por la Ponencia que, **contraviene lo establecido en la misma.**

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa. Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:



Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

... Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...

En virtud de tales consideraciones de derecho, y al observar esta ponencia que el contenido y la difusión realizada a través de los medios señalados en el escrito de cuenta por el Promovente, realizados por el C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, devienen de falsas e imprecisas, puesto que no median denuncias de afiliación masiva de más 1200 un mil doscientos ciudadanos, no existe condena o condenas por autoridades en materia de carácter



penal, civil o administrativa, donde se advierta de posibles negociaciones en la administración de recursos; recordemos que si bien nuestra Carta Magna, otorga el derecho de libertad de expresión, éste, se encuentra ceñido o limitado, impidiendo la información falsa, tal como lo es los diversos criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de forma específica al criterio derivado del SUP-REP-42-2018 emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/42/SUP_2018 REP_42-711159.pdf, establece lo siguiente:

- a) Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda política-electoral.
- Marco Constitucional.
- El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución¹¹, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.
- Por su parte, el artículo 6º constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:
- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
 - Que se provoque algún delito, o
 - Se perturbe el orden público.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, observamos que **le asiste la razón de forma parcial al Promovente,** tenemos que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no contempla la aplicación de una posible sanción, en virtud de que el numeral 128 y 129 de los Estatutos Generales vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el numeral 1 y 13 del Reglamento sobre aplicación de sanciones, establecen que:



Artículo 128

1. **En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:**

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del



partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.



2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante **la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista** conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.

Reglamento sobre la aplicación de sanciones

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables **para la imposición de sanciones que, en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos**



y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

De la competencia de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales Artículo 13. Las **Comisiones de Orden de los Consejos Estatales**, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional. Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra: I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa. **((ENFASIS AÑADIDO))**

En virtud de tales consideraciones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentra imposibilitada para aplicar de forma directa una sanción, es por ello la parcialidad de los hechos motivos de la presente queja, por lo que se declaran **FUNDADOS**, dejándose **a salvo los derechos de los Promoventes**; es por lo que, se dejan a salvo los derechos del Promovente para los efectos de iniciar los trámites



establecidos dentro del Derecho Mexicano, es decir, por las vías de carácter judicial aplicadas al caso concreto.

Al resultar una obligación estatutaria como lo es, el caso específico de cumplir a cabalidad con las obligaciones como militante, tenemos que el **C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA**, ha realizado acciones contrarias al numeral 12 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, citado en los párrafos que nos antecede, así como al numeral 28 de la multicitada Convocatoria. Podemos concluir, que existe vulneración a los derechos humanos y políticos del ahora Promovente, toda vez que, la queja promovida arroja la existencia de una vulnerabilidad a los principios rectores del derecho electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el recurso de queja por cuanto hace al Agravio manifestado.

SEGUNDO. Se realiza un atento y enérgico llamado al C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, a fin de que, con inmediatez, realicen el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones estatutarias que rigen a los militantes del Partido Acción Nacional, a fin de acatar lo establecido en el numeral 12 de los Estatutos Vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional, y demás disposiciones aplicables dentro del contenido de la presente resolución.



TERCERO. Se realiza un atento exhorto al C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, a fin de que, a la brevedad, realicen actos tendientes a detener la difusión de las declaraciones y videos infundados en perjuicio del C. ADOLFO ROJO MONTOYA, relativas a la afiliación masiva de más de 1200 mil doscientos ciudadanos, así como de los presuntos negocios que realizan los directivos panistas en la administración de recursos.

CUARTO. Se realiza un atento llamado al C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA, a fin de que realicen actos tendientes a la unidad Partidaria a fin de evitar denostaciones y descalificativos en contra de cualquier militante emanado del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO